

equipo, haciéndose a su vez preciso actualizar las resoluciones-particulares otorgadas al amparo de las mismas.

En el curso de la fabricación de calderas de vapor de 350 MW. otorgada por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación con fecha 10 de enero de 1973 a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se han producido ligeras modificaciones en los valores de las partes, piezas y elementos de importación con respecto a los inicialmente aprobados. El cálculo del grado de nacionalización ha sido realizado sobre la base de estos nuevos valores revisados.

Por otra parte, se hace preciso ampliar el plazo de vigencia de la resolución-particular, dado que durante el mismo no ha sido posible recibir la totalidad de las mercancías de importación destinadas a la fabricación mixta de las citadas calderas de vapor.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 24 de abril de 1975, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Se proroga hasta 23 de enero de 1976 el plazo de vigencia de la resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW. con destino a los grupos I y II de la Central Térmica de Puentes de García Rodríguez.

Segundo.—Los apartados 4.º y 7.º de la resolución-particular anteriormente citada quedan sin efecto y sustituidos por los que se transcriben a continuación:

«4.º Se fija en el 72,59 por 100 el grado de nacionalización de las calderas de vapor construidas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere el apartado anterior no podrán exceder globalmente del 27,41 por 100 del precio de venta de dichas calderas.»

«7.º Los porcentajes establecidos en el apartado 4.º se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2182/1974, de 20 de julio.»

Madrid, 14 de mayo de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11751 *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Fernando Gómez Martínez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.154, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Fernando Gómez Martínez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1973, sobre multa de 50.000 pesetas, por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia en 19 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de don Fernando Gómez Martínez, Director de la revista mensual "Campo", contra las resoluciones del Consejo de Ministros de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres y del Ministro de Información y Turismo de dieciséis de febrero del mismo año, de la que aquella es confirmación, que le sancionaron como responsable con tal carácter de una infracción grave del artículo 2.º de la Ley de Prensa, en lo que a falta del debido respeto a las personas e Instituciones en la crítica de la acción política y administrativa se refiere, debemos anular como anulamos las citadas resoluciones, por no estar ajustadas a derecho en orden a la calificación de la infracción, que debe ser estimada como leve, como así se declara, y corregida con la multa de cinco mil pesetas y subsiguiente declaración de responsabilidad solidaria a efecto del pago de esta sanción a la Empresa propietaria de dicha publicación, desestimándose el resto de las pretensiones del actor; sin hacer especial condena de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus

propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Jiménez Quilez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

11752 *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Turismo por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 4 de abril de 1975, autorizando a la Entidad «Giverola, Sociedad Anónima», a revisar el plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Dominio Residencial Giberola».*

Habiendo sido solicitada por la Entidad «Giverola, S. A.», Empresa promotora del Centro de Interés Turístico Nacional «Giverola», situado en el término municipal de Tossa de Mar (Gerona), la revisión del plan de ordenación urbana del referido Centro, que fue aprobado por Decreto de 8 de octubre de 1974, el Consejo de Ministros en su reunión del 4 de abril de 1975, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, adoptó el siguiente acuerdo:

«Autorizar a la Empresa "Giverola, S. A.", promotora del Centro de Interés Turístico Nacional "Dominio Residencial Giverola", situado en el término municipal de Tossa de Mar (Gerona), y declarado tal por Decreto de 8 de octubre de 1964, a revisar el plan de ordenación urbana del Centro, por existir circunstancias excepcionales debidamente justificadas y haber recaído propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de abril de 1975.—El Director general, Azcárraga y Bustamante.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11753 *ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Leonart Fortuny y otro contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recursos contencioso-administrativos acumulados, seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuestos por don Juan Leonart Fortuny y otro, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones del polígono «Espartero», de Mataró (Barcelona), entre ellas las fincas números 18 y 20 y 1, 14 y 30, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que declaramos:

Primero.—La desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Leonart Fortuny contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto se refiere a la valoración de la parcela número veinte del polígono «Espartero», de Mataró, y su tasación con arreglo al acta de avenencia de diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Segundo.—Desestimar igualmente la pretensión de que los edificios de la parcela número diecisiete-A sean tasados en la cantidad de once millones ciento noventa y un mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, confirmando la valoración efectuada en el acto impugnado.

Tercero.—Estimar en parte el recurso, reconociendo a don Juan Leonart Fortuny el derecho al abono de indemnización por el caudal de agua del pozo existente en la misma parcela número dieciocho; indemnización que se fija en la cantidad de novecientos diecinueve mil ochocientos (919.800) pesetas, incluido el premio de afección.

Cuarto.—Desestimar la pretensión de que se indemnice por la extinción total de su industria, instalada en la misma parcela dieciocho, y estimar en parte la elevación de la indemnización concedida por traslado de la misma, elevación sobre lo concedido en el acuerdo impugnado, que se fija en cuatrocientas ochocientos mil seiscientos noventa y tres (408.693) pesetas, incluido el premio de afección, sobre las partidas que procede.

Quinto.—Condenar a la Administración demandada al pago a don Juan Leonart Fortuny de la cantidad de un millón trescientas veintiocho mil cuatrocientas noventa y tres (1.328.493) pesetas a que asciende la suma de las cantidades anteriormente expresadas sobre la determinada por el acuerdo impugnado, más los

intereses legales que procedieren, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, y absolviéndola de las demás pretensiones de esta demanda.

Sexto.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Sánchez de Boado y de Bofarull, sobre elevación de las indemnizaciones fijadas por el acuerdo impugnado, por la cesión de su arrendamiento de carácter rústico sobre las fincas uno, catorce y treinta del mencionado polígono, confirmando las valoraciones administrativas como ajustadas a derecho.

Séptimo.—La inadmisión de la pretensión de indemnización por cosechas pendientes contenidas en esta misma demanda.

Octavo.—Desestimar la pretensión subsidiaria de nulidad del expediente administrativo de fijación de las indemnizaciones por la cesación del referido arrendamiento.

Todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

11754

ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la avenida de Raimundo Fernández Villaverde, número 34 —hoy 40—, de Madrid, de don Teodomiro Pérez Auba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas para Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, en orden a la descalificación voluntaria, promovida por don Teodomiro Pérez Auba, de la vivienda sita en avenida de Raimundo Fernández Villaverde, número 34 —hoy 40—, de Madrid.

Resultando que el señor Pérez Auba, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Cándido Casanueva y Gorjón, con fecha 22 de junio de 1944, bajo el número 1.230 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Madrid, al folio 37 del libro 1.173 del archivo, 312 de la 2.ª sección, finca número 6.709, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 8 de noviembre de 1929 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en avenida de Raimundo Fernández Villaverde, número 34 —hoy 40—, de esta capital, solicitada por su propietario, don Teodomiro Pérez Auba.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

11755

ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en piso 4.º, letra D, de la finca número 19 de la calle de Pradillo, de Madrid, de don Carlos Melches Serrano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 439-C/1953, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Carlos Melches Serrano, de la vivienda sita en piso 4.º letra D, de la finca número 19 de la calle de Pradillo, de esta capital.

Resultando que el señor Melches Serrano, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Alfonso del Moral y de Luna, como sustituto de su compañero don Carlos Arias Navarro, con fecha 27 de junio de 1972, bajo el número 415 de su protocolo, adquirió por compra a don Antonio Molerés Estenaga y don Manuel García Arévalo la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 14 de los de Madrid, al folio 222 del libro 90 del archivo, 45 de la sección segunda, finca número 1.773, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 21 de septiembre de 1954 y 21 de mayo de 1957 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble, donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 23 de junio de 1959 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias. Asimismo aparece acreditado en el expediente que ha recibido préstamo complementario del Banco Hipotecario de España;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en piso 4.º, letra D, de la finca número 19, de la calle Pradillo, de esta capital, solicitada por su propietario, don Carlos Melches Serrano.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

11756

ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se descalifica el local de espectáculos del poblado denominado «Ciudad Pegaso», de esta capital, de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (Pegaso).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-82 (1.536) del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (Pegaso), del local de espectáculos del poblado denominado «Ciudad Pegaso», de esta capital.

Resultando que dicha sala de espectáculos se encuentra inscrita como finca independiente en el Registro de la Propiedad número 11 de los de Madrid, en el libro 103 de Barajas, folio 166, finca número 7.817, inscripción primera y siguientes;

Resultando que con fecha 6 de julio de 1957 fué calificado provisionalmente un grupo de viviendas, entre las que figura la sala de espectáculos, otorgándose con fecha 26 de abril de 1967 la calificación definitiva, concediéndose los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder